

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00163-00 (6618)
De : **EDGAR FABIAN LOZANO CAMPOS**
Vs.: **DEIBBY ALEJANDRO SALAZAR ALVAREZ**

Ante este Despacho el señor **EDGAR FABIAN LOZANO CAMPOS**, por intermedio de su apoderado judicial instaure demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DEIBBY ALEJANDRO SALAZAR ALVAREZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Frente al hecho primero de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante indica:

“(..) El señor **DEIBBY ALEJANDRO SALAZAR ALVAREZ**, suscribió a favor del señor **EDGAR FABIAN LOZANO CAMPOS**, un título valor representado en una letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), **como lo demuestra el original del título valor que acompaña a la demanda con el poder presentado en debida forma para el cobro judicial, elaborado el primero (01) de julio de 2021, el cual se hizo exigible el día primero (01) de agosto de 2021.**” (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Observa el despacho el título valor (letra de cambio) objeto de recaudo; que en efecto su fecha de creación es el 01 de julio de 2021 tal como lo manifiesta el togado en el hecho primero de la demanda; sin embargo, la fecha de exigibilidad de éste es el 21 de agosto de 2021 y no el 01 de agosto de 2021, como lo afirma el profesional del derecho. Así mismo, el togado en el hecho primero manifiesta que allega el título valor original, situación que no corresponde con la realidad, por cuanto el título valor fue aportado en forma virtual

De otro lado, solicita el togado en el acápite de sus pretensiones:

*“SEGUNDO: Los intereses durante el plazo a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde la fecha en que se suscribió el título valor el 01 de julio de 2021 hasta el día que se hizo exigible la obligación, **o sea, hasta el 01 de agosto de 2021,** para cual adjunto copia de la resolución expedida por la Superfinanciera de Colombia, hoy encargada de tal menester.”*

Y, *“TERCERO: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria desde el día que se hizo exigible la obligación, **o sea, el 01 de agosto de 2021,** hasta que satisfagan totalmente la pretensión primera de la demanda, para lo cual adjunto copia de la resolución expedida por la Superfinanciera de Colombia, hoy encargada de tal menester.”*

Así las cosas, este Despacho considera que no se han determinado con claridad y exactitud las pretensiones de la demanda, por lo tanto, esta no se ajusta a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”¹

En consecuencia, el Despacho considera que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem; razón por la cual, la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **LUIS ORLANDO MONTEALEGRE RODRIGUEZ**, como apoderado Judicial del señor EDGAR FABIAN LOZANO CAMPOS, conforme al poder memorial conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

